

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	25 ptas.
Seis meses.....	13 »
Tres id.....	7 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	22'50 ptas.
Seis meses.....	12 »
Tres id.....	6'50 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 41.)

REAL DECRETO

En los autos de competencia suscitada entre el Tribunal municipal del distrito de la Universidad de Barcelona, y el Juzgado de Paz de Tetuán, de los cuales resulta:

Que con fecha 29 de mayo de 1916, D. Augusto Castro García, como Gerente de la sociedad social «Castro Hermanos y Compañía», interpuso demanda en juicio verbal contra D. Miguel Picayo, residente en Tetuán, y antes domiciliado en Melilla, exponiendo los hechos siguientes: Que el demandado adeudaba a D. Juan Carbonell Soler, por compra de géneros la cantidad de 306 pesetas 70 céntimos; que fué condición de la venta que su importe lo pagaría el deudor en la ciudad de Barcelona y en el domicilio de la casa acreedora, ya que en dicha ciudad se hizo la entrega del género, que fué expedido por cuenta y riesgo del comprador; que el deudor fué conminado al pago de la casa acreedora, librándose al efecto dos letras, que debidamente aceptadas, no se pagaron a su vencimiento, por lo cual sus gastos aumentaron la deuda en la cantidad que se reclama; que el demandado tiene confesada y reconocida la deuda, según se deduce, no ya sólo de las letras aceptadas, sino también de una carta que él escribió reconociendo dicha deuda; y que la casa acreedora cedió y transfirió su crédito contra el demandado a favor de la expresada razón social «Castro Hermanos y Compañía». Termina la demanda supli-

cando al Tribunal municipal que, previa la tramitación del oportuno juicio, diere sentencia condenando al demandado a pagar al actor la expresada cantidad de 306 pesetas 70 céntimos, con los intereses legales y costas del juicio. Que sometido el asunto a repartimiento, correspondió entender en él al Tribunal municipal del distrito de la Universidad, de Barcelona; y no habiendo comparecido el demandado y acusada su rebeldía, se tramitó el juicio, dictando sentencia dicho Tribunal municipal con fecha 10 de agosto del mismo año 1916 en un todo conforme con la petición formulada en la demanda.

Que el Juzgado de Paz de Tetuán, a instancia del demandado D. Miguel Picayo Rivero, estimando de su competencia el conocimiento del asunto, dirigió un oficio al citado Tribunal municipal de Barcelona, su fecha 1.º de agosto de 1916, recibido en aquel Tribunal el día 12 siguiente, requiriéndole para que se inhibiera en el conocimiento de los expresados autos, acompañando al efecto un testimonio del escrito en que se pide el requerimiento del dictamen del representante del Ministerio público y del auto dictado con fecha 31 de julio anterior por dicho Juzgado de Paz de Tetuán, en el cual funda su competencia: en que se trata del ejercicio de una acción personal; en que en tales casos, cuando no existe sumisión de las partes ni lugar señalado para el cumplimiento de la obligación, la regla primera del artículo 45 del Código de Procedimiento civil vigente en la zona del Protectorado español en Marruecos atribuye la competencia al Juez del domicilio del demandado, y en que siendo Tetuán el domicilio de éste, al Juzgado requirente, y no al de Barcelona, corresponde el conocimiento de la expresada demanda.

Que tramitado el incidente, el Tribunal municipal del distrito de la Universidad de Barcelona mantuvo su jurisdicción, declarando no

haber lugar al requerimiento propuesto, fundándose: en que de las pruebas practicadas en el juicio, resulta claramente demostrada la venta de géneros en un establecimiento de aquella ciudad, por lo que es evidente que en ella debe tener lugar el pago o cumplimiento de la obligación que se reclama, según doctrina repetidas veces mantenida por el Tribunal Supremo.

Resultando que el Juzgado de Paz de Tetuán, acordó elevar sus actuaciones al Ministerio de Estado por conducto del Alto Comisario de España en Marruecos, y que a su vez el Tribunal municipal de Barcelona envió las que ante él se habían instruido al Ministerio de Gracia y Justicia.

Que la Junta de Asuntos judiciales de Marruecos del Ministerio de Estado informa: que, a su juicio, el Juzgado de Paz de Tetuán es el competente para conocer de este asunto, fundándose: en que no consta que haya habido sumisión expresa ni tácita a Juzgado alguno; en que ejercitándose una acción personal, es necesario atenerse a la regla 1.ª del artículo 45 del Código de Procedimiento civil vigente en la zona del Protectorado, según el cual, debe ser competente el Juzgado del lugar en que deba cumplirse la obligación, y a falta de éste, a elección del demandante, el del domicilio del demandado o del lugar del contrato: en que no constando el lugar donde deba cumplirse la obligación, es preciso atenerse al domicilio del demandado para marcar la competencia, y este domicilio es la ciudad de Tetuán; en que el artículo 1.171 del Código civil establece que el pago deberá hacerse en el lugar que hubiere designado la obligación, y no siendo así en el domicilio del deudor, y como en este caso no aparece que se haya fijado por las partes el lugar para el pago, es preciso atenerse al domicilio del deudor; y en que de la afirmación hecha por el demandante

de que los géneros comprados viajaban por cuenta del comprador, se deduce que la venta no fué al contado, y que los géneros se recibieron en lugar distinto al de la compra:

Visto el artículo 45 del Código de Procedimiento civil vigente en nuestra zona del Protectorado en Marruecos, reproducción de lo dispuesto en el 62 de la ley de Enjuiciamiento civil de España, que dice: «Fuera de los casos de sumisión expresa o tácita, se seguirán las siguientes reglas de competencia: Primera, en los juicios en que se ejerciten acciones personales será Juzgado competente el del lugar en que deba cumplirse la obligación, y a falta de éste, a elección del demandante, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, si hallándose en él, aunque accidentalmente, pudiera hacerse el emplazamiento»:

Visto el artículo 145 del Código de Obligaciones y Contratos, también vigente en la zona de influencia española en Marruecos, que al tratar del lugar del pago de las obligaciones dice, reproduciendo lo dispuesto en el artículo 1171 del Código civil: «El pago deberá ejecutarse en el lugar que hubiese designado la obligación. No habiéndose expresado y tratándose de entregar una cosa determinada, deberá hacerse el pago donde ésta existía en el momento de constituirse la obligación. En cualquier otro caso, el lugar del pago será el del domicilio del deudor»; y

Visto el artículo 1.500 del Código civil, según el que: «El comprador está obligado a pagar el precio de la cosa vendida en el tiempo y lugar fijados por el contrato. Si no se hubieren fijado, deberá hacerse el pago en el tiempo y lugar en que se haga la entrega de la cosa vendida»:

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda interpuesta por D. Augus-

to Castro García ante el Tribunal municipal de Barcelona contra don Miguel Picayo Rivero, domiciliado en Tetuán, sobre pago de la cantidad de 306 pesetas 70 céntimos, importe de una venta de géneros hecha al demandado en la ciudad de Barcelona por D. Juan Carbonell Soler, quien cedió este crédito a la razón social «Castro Hermanos y Compañía», por cuya cuenta reclama el demandante.

Segundo. Que no constando que haya existido sumisión expresa de las partes a Tribunal determinado, y tratándose de una acción personal, es indudable que con arreglo a lo dispuesto en los artículos 45 del Código de Procedimiento civil vigente en nuestra zona de Protectorado, y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil española, será competente para conocer del juicio el Tribunal del lugar en que deba cumplirse la obligación, pues sólo como supletorio se cita el del domicilio del demandado.

Tercero. Que este lugar debe serlo, en el presente caso, la ciudad de Barcelona, no solo porque en la demanda se expresa que fué condición de la venta que su importe se abonara en el domicilio de la casa vendedora, sino además porque, según determina el artículo 1.500 del Código civil, no habiéndose fijado en el contrato de compraventa el lugar del pago, deberá éste hacerse en el mismo en que se hubiere hecho la entrega de la cosa vendida.

Cuarto. Que de los antecedentes resulta que en dicha ciudad de Barcelona se hizo la entrega del género, ya que a tal entrega equivale el haber puesto la mercancía a disposición del comprador, expidiéndola por su cuenta y riesgo, según en la demanda se afirma, doctrina conforme con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que con repetición ha declarado que al Juez del lugar donde el vendedor puso a disposición del comprador los géneros, remitiéndoles por cuenta y riesgo de éste a su domicilio, corresponde conocer de la demanda sobre pago de su importe y sobre todas las cuestiones que surjan con motivo del contrato.

Quinto. Que asimismo, y de acuerdo con el criterio expuesto en los anteriores considerandos, la jurisprudencia del citado Alto Tribunal ha venido sancionando la doctrina de que en los contratos de compraventa de géneros de comercio, tanto al contado como al fiado, se entiende verificada la entrega en el domicilio del vendedor, y al Juez de este lugar corresponde conocer de la demanda, pidiendo el pago del precio o la devolución de los géneros, salvo pacto en contrario, sin que obste la circunstancia de haberse girado letras para el cobro del precio, como ha ocurrido en el presente caso, porque ello no tiene otro alcance que el del empleo de

un medio adecuado para hacer efectiva la deuda o de facilitar su pago; y

Sexto. Que, por lo expuesto, al Tribunal municipal del distrito de la Universidad, de Barcelona, corresponde seguir conociendo de los autos que han motivado el presente conflicto jurisdiccional.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor del Tribunal municipal del distrito de la Universidad de la ciudad de Barcelona, y lo acordado.

Dado en Palacio a nueve de enero de mil novecientos veintidós.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(De la *Gaceta* núm. 13).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Vista la instancia presentada en este Ministerio por la Sociedad Unión de Picadores de toros de España, en súplica de que se reforme la Real orden de 17 de febrero de 1920 en lo referente al número de puyas que han de utilizarse en cada corrida, a fin de que esté en relación con el de reses y quede debidamente atendido dicho servicio, sin perjuicio para las Empresas y constructores, ya que si bien es cierto que para unos espectáculos se aumenta el material, para otros se disminuye,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Se entiende modificado el número primero de la Real orden de 17 de febrero de 1920, el que quedará redactado en la siguiente forma:

Primero. Las puyas que se utilicen en las corridas estarán encerradas en cajas selladas y precintadas en la forma prevenida en el artículo 29 del Reglamento de 28 de febrero de 1917, sirviendo solamente para una corrida. El número de puyas que han de contener las cajas será de tres por cada res anunciada para lidiarse; debiendo las Empresas tener igual número de varas de pizar, de madera de haya, útiles para cada fiesta.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 1.º de febrero de 1922.—Coello.—Señores Gobernadores civiles de las provincias.

(De la *Gaceta* núm. 36.)

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACION

Circular.

Dispone el artículo 120 de la ley de 9 de agosto de 1882, nuevamente redactado por el segundo del Real decreto de 23 de diciembre de 1918, que las Diputaciones discutirán su presupuesto dentro de los quince

primeros días del mes de enero; que el 20 de este mes, remitirán las Diputaciones al Ministerio de la Gobernación, por conducto de V. S., el presupuesto aprobado, para el solo efecto de corregir las extralimitaciones legales, si las hubiere, e impedir que se perjudiquen los intereses generales de los pueblos y que el Gobierno dictará resolución antes del 15 de marzo.

La modelación a que tienen que ajustarse, es la publicada en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al 19 de abril de 1888, adjunta a la circular fecha 10 del mismo mes y año.

Al recordar a V. S. los anteriores preceptos, le reitero el cumplimiento del artículo 18 del Real decreto de 3 de mayo de 1892, en virtud del cual, una vez aprobado el presupuesto de la Diputación, el Presidente de la misma remitirá un resumen por capítulos y artículos a ese Gobierno, para que V. S. ordene su publicación en el *Boletín Oficial*, y en el término de diez días (hábles, por analogía con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 32 del Reglamento de Procedimiento administrativo de este Ministerio, de 22 de abril de 1900), puedan los Ayuntamientos hacer, por medio de instancia, a la Comisión provincial, las observaciones oportunas, que, así como las reclamaciones de los mismos, se remitirán al Ministerio de la Gobernación, dentro de los diez días siguientes (también hábles), al de su presentación y con el informe de la Comisión provincial.

Es, igualmente, de necesidad inexcusable, que, bien antes, ya después, o mejor a la par, publique el *Boletín Oficial* el repartimiento del contingente entre los pueblos, como complemento de dicho resumen, y que ejemplares de aquel periódico, donde se inserten uno y otro, vayan unidos al presupuesto para su constancia y efectos en él.

Caso de no haberse hecho reclamaciones u observaciones en tiempo y forma, se certificará así por el Secretario de la Diputación el mismo día de finalizar el término para presentarlas, y seguidamente, si el presupuesto se ha aprobado por la mayoría absoluta que requiere el artículo 116 de la ley Provincial, y si el repartimiento se ha acordado con arreglo al 91, y aprobado también por dicha mayoría absoluta, conforme al 117 de la citada ley.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de esa Diputación, esperando cuide en lo sucesivo de documentar su presupuesto con los justificantes aludidos, pues advertida la falta de ellos, es obligado reclamarlos y tal trámite demora la censura del repetido presupuesto, que debe recaer en plazo fijo e impositiva, desde luego, al transcurrir, rija el que votó la Corporación, toda vez que el párrafo tercero del

artículo 120 de la ley Orgánica (reformado por el segundo del Real decreto de 23 de diciembre de 1918) dice que regirá, siempre que hubiese sido remitido por aquella a este Ministerio dentro del plazo marcado, y no cabe suponer cumplida semejante formalidad cuando se cursa el presupuesto incompleto.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 31 de enero de 1922.—El Director general, A. Alas Pumarino.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias, excepto de Navarra y Vascongadas.

El Presidente de la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Farmacéuticos titulares, dice a este Ministerio, con fecha 31 de diciembre último, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Como Presidente de esta Junta de gobierno y Patronato, por acuerdo de la misma y en su nombre, tengo el honor de dirigirme a V. E. manifestando:

Primero. Que en la *Gaceta de Madrid*, al publicarse la clasificación de partidos farmacéuticos con arreglo a la Real orden de 2 de julio último, se ha incurrido en algunos errores, los más de escasa importancia porque se subsanan solos, unos, teniendo en cuenta la Real orden de clasificación de partidos de 18 de abril de 1905, y otros, fijándose en las cantidades que figuran en las diferentes casillas, que no pueden ser más que unas fijas si la suma de ellas ha de coincidir con la cantidad total, y viceversa; siendo las que pueden promover cuestiones entre Ayuntamientos y Profesores las que a continuación se expresan, por si estima V. E. oportuno que sean subsanadas en el mismo periódico oficial y en los *Boletines* también oficiales de las respectivas provincias:

En la de Alicante-Orihuela, dice: «Dotación, 000. Cantidad aproximada, 9.000. Total, 8.000», y debe decir: Dotación, 2.250. Cantidad aproximada, 6.000. Total, 8.250.

En la de Almería-Viador, está agregado a Purchena y es a Pechina.

En la de Baleares-Santa Margarita, figura en la casilla de cantidad aproximada con 850 y debe ser 250.

En la de Cádiz-Villaluenga del Rosario, no figura agregado a Grazalema y debe figurar.

En la de Córdoba, en la casilla de cantidad aproximada, figura 600, y esta cifra corresponde a la de familias, debiendo figurar en la cantidad aproximada la de 3.000 y en el total 4.976.

En la de Gerona-Puigcerdá, figura con 393 de dotación, 394 de cantidad aproximada y 786 de total; debiendo ser 517, 524 y 1.041, respectivamente.

En la de Guadalajara-Hontoba, está agregado a Ledanca en vez de a Loranca de Tajuña.

Aguilar de Anguita no figura

Gobierno Civil.

Circular.

La *Gaceta* de 26 de enero último publica la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: El artículo 8.º del Real decreto de 25 de mayo de 1900, que dispone la creación de Escuelas en las fábricas y talleres, preceptúa que los Alcaldes darán cuenta al Gobernador de la respectiva provincia, y éste al Rector de la Universidad del Distrito, del número de establecimientos industriales y fabriles a quienes comprendan las disposiciones del Real decreto citado, para que pueda formar una estadística de los mismos, dando cuenta al Gobernador; y teniendo en cuenta, por una parte, la necesidad de dar cumplimiento a dicho precepto, y en atención a que por el tiempo transcurrido desde su promulgación pudiera haber sido olvidado por las Autoridades a quienes incumbe darle efectividad, conviniendo al buen régimen de la enseñanza que este Ministerio tenga los datos a que el citado precepto se refiere,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los Rectores de las Universidades remitan aquellas referencias, y si no las tuvieren, procedan con la mayor brevedad a adquirirlas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 11 de enero de 1922.—Silió.—Señor Director general de Primera enseñanza.»

En su consecuencia, ordeno a los Sres. Alcaldes de esta provincia remitan a este Gobierno a la mayor brevedad los datos y antecedentes a que la misma hace referencia.

Burgos 8 de febrero de 1922.

EL GOBERNADOR,

Isidoro León.

OBRAS PÚBLICAS

D. Victor Ebro, vecino de Burgos, como Presidente de la Sociedad «Salón de Recreo», en nombre y representación de la misma, ha presentado el proyecto correspondiente al anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL del día 6 de enero último, en solicitud de concesión a perpetuidad para construir el domicilio social de dicha Sociedad sobre el lecho del río Arlanzón, en esta ciudad, entre los puentes de San Pablo y Santa María, sin que durante el plazo legal de concurso de proyectos se haya presentado ningún otro en competencia.

Lo que se anuncia al público para que los interesados puedan interponer ante este Gobierno civil las reclamaciones que estimen procedentes contra la concesión que se solicita, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de este periódico oficial, durante cuyo tiempo estará de manifiesto el proyecto

en la Jefatura de Obras públicas, para que pueda ser examinado en las horas hábiles de oficina.

Burgos 9 de febrero de 1922.

EL GOBERNADOR,

Isidoro León.

Animales dañinos.

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, autorizo a D. Mannel Gallo Cuadro, vecino de Sedano, para que pueda emplear la estrienina contra los animales dañinos que merodean por los terrenos de los pueblos de Grediella de Sedano y Nocedo, durante los días del 15 de los corrientes al 1.º de marzo, ambos inclusive.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de ambos vecindarios y pueblos limítrofes en evitación de posibles desgracias.

Burgos 9 de febrero de 1922.

EL GOBERNADOR,

Isidoro León.

Sanidad.—Circular.

De conformidad con lo establecido en el Real decreto de 22 de diciembre de 1908, he acordado que por los Alcaldes de la provincia se haga cumplir en tiendas de ultramarinos, mercados, confiterías, etc., lo siguiente:

1.º Queda terminantemente prohibido el empleo de papel usado y de envases metálicos usados para envolver o contener cualquier substancia alimenticia.

2.º Es obligatorio el empleo de gasas protectoras de las substancias alimenticias en escaparates y mercados para evitar el contacto de moscas.

Encarezco el cumplimiento de estas importantes y sencillas prácticas higiénicas, advirtiéndole que exigiré estrecha responsabilidad a los Alcaldes que no las hagan efectivas.

Burgos 10 de febrero de 1922.

EL GOBERNADOR,

Isidoro León.

TESORERÍA DE HACIENDA

Para conocimiento de las Autoridades municipales y judiciales y de los contribuyentes en general, se hace público que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, ha sido nombrado Axiliario para la recaudación de contribuciones en la zona de Castrogeriz, D. José Valdemoro Estébanez, vecino de Castiello de Murcia.

Burgos 3 de febrero de 1922.—El Tesorero, M. Montero.

Providencias judiciales

Burgos.

D. José Daniel Santamaría Arijita, Juez de primera instancia en cargos del partido,

Por el presente se cita y em-

plaza a los parientes del demente Leopoldo Centeno Cantelli, natural de Marchena (Sevilla), de 29 años, soltero, ingeniero de minas y vecino de Palma de Mallorca, recluso provisionalmente en el manicomio de la Santa Cruz, de Barcelona, para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado a exponer lo que crean conveniente acerca de su reclusión definitiva en dicho manicomio, pues así lo tengo corriendo en el expediente que se sigue a instancia del padre de dicho alienado D. Leopoldo Centeno Giménez, sobre la reclusión definitiva de indicado demente.

Dado en Burgos a 20 de enero de 1922.—José D. Santamaría.—Por su mandado, Marciano Irazu.

D. José Daniel Santamaría Arijita, Juez municipal en cargos del de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente a instancia de D. Leandro Gómez de Cadiñanos, mandatario legal de la Sociedad Anónima «Ferre-carril y Minas de Burgos», domiciliada en Madrid, para acreditar el dominio en que se halla dicha Sociedad de los terrenos siguientes.

«Terrenos sitos en el término municipal de Villafria, provincia de Burgos, en el sitio denominado «Cascajos», conocido también por «Bochesarinos», de una cabida a lo más de 34 áreas y 44 centiáreas, que linda al N. y O. con terrenos de don Francisco Rodríguez, al E. con desmonte de la vía férrea y al S. con herederos de D. Francisco Arnáiz. Actualmente se compone la finca de tres porciones separadas entre sí por las vías del ferrocarril minero, y su cabida es, la de la primera porción, de 292 metros cuadrados, la segunda de 660 metros cuadrados y la tercera 3978 metros cuadrados, que hacen un total de 4930 metros cuadrados, y da toda la finca al N. con terrenos de la Compañía del ferrocarril del N., al S. con baldíos y eras del pueblo, al E. con ferrocarril minero y propiedad del Sr. Conde y al O. con terrenos de la Compañía del ferrocarril del N. y baldíos del pueblo.»

En dicho expediente he acordado convocar a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, a fin de que comparezcan en el expediente si quieren alegar su derecho, a los efectos del artículo 400 de la ley Hipotecaria.

Dado en Burgos a 3 de febrero de 1922.—José D. Santamaría.—Por su mandado, Marciano Irazu.

D. Jaime del Ojo y Fiestas Baquedano, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue juicio ejecutivo a instancia del Procurador D. Luis Gallardo,

agregado y debe estarlo a Alcolea del Pinar; y tampoco figura Herrera, que debe estarlo a Molina de Aragón.

En la de Huesca-Baldellón, debe estar agregado a Camporrells.

En la de León-Lillo, debe estarlo a Boñar.

En la de Salamanca-Corporario, debe estarlo a Aldeadávila.

En la de Segovia-Moraleja de Coa, debe estarlo a San Tiuste de San Juan Bautista.

En la de Sevilla, ha dejado de publicarse la relación de pueblos que se acompañe; y

En la de Valladolid-Bobadilla, debe estar agregado a Simancas.

Segundo. Que a los efectos que se persiguen con la publicidad de la clasificación de partidos farmacéuticos, o sea, queden todos legalmente constituidos con el mayor acierto para la facilidad del servicio y comodidad de Autoridades y público, y la menor lesión para los intereses de los Profesores, convendría se dictase una disposición circular a los Gobernadores civiles, para que estas Autoridades ordenen a los Ayuntamientos que, teniendo Farmacia en la localidad no figuran en la clasificación publicada, lo pongan en su conocimiento, y que en igual forma, aquellos otros que no tengan Farmacia o no estén agregados a ningún otro en la clasificación publicada, manifiesten, en plazo breve, de la Farmacia de qué pueblo se surten de medicamentos, sobre todo las familias pobres incluídas en la Beneficencia municipal, o de cuál es de las que les conviene surtirse por estar más próximo o unirle mejores y más fáciles vías de comunicación, pues de esta suerte, comunicándolo después los Gobernadores a V. E. o directamente a la Junta de Gobierno y Patronato, ésta podrá perfeccionar la referida clasificación y luego, una vez resueltas por V. E. las reclamaciones que se hayan hecho a la misma, y publicado que sea el censo de población de 1920, redactar la que ha de ser definitiva lo más completa posible.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos e interesados de los pueblos que se mencionan para las reclamaciones que tengan por conveniente hacer en el término de tres meses que señala la Real orden de 2 de julio último, publicada en la *Gaceta* de 5 del mismo mes, sobre clasificación de partidos farmacéuticos titulares, encargando a los señores Gobernadores de todas las provincias el más exacto cumplimiento por parte de los Ayuntamientos, de lo prevenido en la segunda parte de lo que interesa la referida Junta. Madrid 1.º de febrero de 1922.—El Director general, A. Alas Pumariño.—Señor Gobernador civil de la provincia de...

(De la *Gaceta* núm. 34.)

a nombre de D. Ceferino Sol Alvarez, vecino de esta ciudad, contra D. Gregorio Sanz Escorial, que lo es de Santiuste, sobre pago de 2000 pesetas, intereses y costas, en cuyo juicio se embarga, entre otros bienes que han sido ya subastados, el semoviente cuya reseña es:

Un macho castaño, de seis cuartas y media de alzada, de doce años, tasado en 275 pesetas.

Que sacado a subasta por tres veces, no ha habido licitador, habiéndose ofrecido por el ejecutante la cantidad de 10 pesetas, cuyo ofrecimiento se hace saber al ejecutado D. Gregorio Sanz Escorial, por medio del presente edicto para que, dentro de nueve días, pueda pagar al acreedor librando dicho semoviente, o presente persona que mejore el ofrecimiento haciendo el depósito del 10 por 100 de aquél, bajo apercibimiento de ser aprobada tal oferta.

Dado en Burgos a 8 de febrero de 1922.—Jaime del Ojo.—Por su mandado, Marciano Irazu.

Requisitoria.

Manero Vallejo (Celestino), hijo de Félix y de Juana, natural de Burgos, Ayuntamiento y provincia de idem, de estado soltero, profesión cochero, de 23 años de edad, estatura un metro 715 milímetros, color sonrosado, pelo rubio, cejas al pelo, ojos pardos, nariz grande, barba poblada, boca regular, domiciliado últimamente en Burgos y en la actualidad artillero del Regimiento Mixto de Ceuta, procesado por el delito de deserción y hurto; comparecerá en el término de treinta días ante el Juez instructor Teniente de Artillería del Regimiento mixto de Ceuta D. Ignacio Cuartero Larrea, residente en Ceuta, bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Ceuta 21 de enero de 1922.—El Teniente Juez instructor, Ignacio Cuartero.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Torrepedre.

Habiendo sido incluido en el alistamiento formado por este Ayuntamiento el mozo Mario González Palacios, hijo de Amancio y Maximiana, e ignorándose el paradero del mismo y el de sus padres, se le cita por el presente para que comparezca ante esta Alcaldía el día 12 de febrero al cierre definitivo del alistamiento, el 19 del mismo, a las ocho de la mañana, a la celebración del sorteo, y el 5 de marzo próximo, a las ocho, a la clasificación y declaración de soldados, apercibiéndole que de no concurrir, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Trespaderne 5 de febrero de 1922.—El Alcalde, Leoncio Gutiérrez.

Igual citación hace el Alcalde de Orbaneja Riopico, respecto del mozo Angel Gallo Sagredo, hijo de Pablo y Manuela.

El de Merindad de Montija, respecto de los mozos Juan Ortega Diaz, hijo de Tomás e Inés, y Florentino Vallejo Gama, de Gaspar e Hilaria.

El de Bañuelos de Bureba, respecto del mozo Juan Barga Campo, hijo de Faustino y Daría.

El de Junta de Traslaloma, respecto del mozo Macario Zorrilla Baranda, hijo de Marcos y Margarita.

Alcaldía de Villaveta.

La cobranza del primero y segundo trimestres del repartimiento general, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para cubrir el déficit del presupuesto municipal del año económico de 1921-22, tendrá lugar el día 18 del actual, desde la hora de las diez a las catorce, en la sala consistorial.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de los contribuyentes del pueblo y forasteros, con objeto de que no aleguen ignorancia y puedan evitarse de los recargos que previene la Instrucción vigente a los morosos.

Villaveta 7 de febrero de 1922.—El Alcalde, P. O., Alfredo Ortega Dehesa.

Alcaldía de Isar.

Terminados los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana de este distrito para el ejercicio de 1922-23, se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, con el fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Isar 1.º de febrero de 1922.—El Alcalde, Anselmo Medina.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Cillaperlata.

Villariego.
Santa María del Invierno.
Peñaranda de Duero.
Quintanilla del Agua.
Nebreda.
Villorobe.
Trespaderne.
Quintanarraya.
Terradillos de Sedano.
Villaveta.

Respecto de rústica y pecuaria:

Vallejera.
Alfoz de Bricia.
Atapuerca.
Cardeñajimeno.
Sotragero.
Villaquirán de los Infantes.
Cornudilla.
Amaya.

Cascajares de la Sierra.

Espinosa del Camino.

Sotresgudo.

Respecto de rústica pecuaria y edificios y solares:

Basconcillos del Tozo.

Gredilla de Sedano.

Pesadas de Burgos.

Orbaneja del Castillo.

Respecto de urbana:

Cardeñajimeno.

Sotragero.

Villaquirán de los Infantes.

Alcaldía de Buniel.

Formado el padrón y listas cobratorias de edificios y solares de este distrito para el ejercicio de 1922-1923, se hallan expuestas en la Secretaría municipal por el término de ocho días, a fin de que los contribuyentes puedan presentar contra ellas las reclamaciones que considere pertinentes.

Buniel 8 de febrero de 1922.—El Alcalde, José Albillos.

Alcaldía de Cabañes de Esgueva.

Por renuncia del facultativo que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de este distrito, que le forman Cabañes, con Santibañez de Esgueva, según la clasificación 5.ª del referido partido médico, dotada con el haber anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia de 15 familias pobres del distrito y prestación de cuantos servicios imponen al mencionado cargo las disposiciones vigentes.

El agraciado podrá contratar las iguales con 110 vecinos o familias acomodadas.

Los aspirantes a dicha plaza, que deberán ser licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, en el término de treinta días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañando el título profesional y hoja de méritos y servicios.

Cabañes de Esgueva 2 de febrero de 1922.—El Alcalde, Hilarión Higuero.

Alcaldía de Quintana del Pidio.

Por renuncia y traslado del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de farmacéutico titular de esta villa, con el haber anual de 750 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

El agraciado puede contratar las iguales con 132 vecinos, que satisfacen cada uno 24 pesetas anuales, satisfechas también por trimestres vencidos.

Las solicitudes han de presentarse dentro de los treinta días, contados desde la fecha de este anuncio.

Quintana del Pidio 31 de enero de 1922.—El Alcalde, Mariano Casas.

Alcaldía de Monasterio de la Sierra.

Por terminación de contrato, se anuncia la vacante de Practicante en Medicina y Cirugía menor de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 3.400 kilogramos de trigo, pagados por trimestres vencidos, casa, huerto y leña.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, acompañadas de la hoja de servicios, dentro del plazo de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Monasterio de la Sierra 22 de enero de 1922.—El Alcalde, Julián García.

Alcaldía de Pollos (Valladolid).

Hallándose incluido en el alistamiento formado en esta villa para el reemplazo del corriente año el mozo Francisco Ruigo Mozo, hijo de Eustaquio y Juana, y teniendo noticia de que dicho mozo ha fallecido ignorándose la fecha y en qué punto ha ocurrido, se ruega a los señores Jueces municipales de la provincia de Burgos examinen los libros del Registro civil en su sección de defunciones, y en aquel que exista inscrito lo comunique a esta Alcaldía por comunicación o remitiendo certificación del acta de defunción.

Pollos 4 de febrero de 1922.—El Alcalde, Millán Altamirano.

Anuncios particulares

NITRATO DE SOSA DE CHILE

Vendo a precios ventajosos mercancía alojada en sacos afinados a 100 kilos, etiquetados y precintados, con garantía completa de la riqueza que marcan las etiquetas 15/16 por 100 de NITRÓGENO NITRICO, y una pureza de 95/96 por 100.

NITRATO DE CAL

Hago la entrega de esta mercancía en barriles de madera, envás nuevo y riquezas garantizadas, a precios económicos.

Para wagones completos de Nitrato de sosa y de cal, precios especiales.

Dirigirse a Isidoro Chinchón, Llana de Afuera 1 y 2.—Burgos. 7

FERNANDEZ VILLA HERMANOS BANQUEROS

Sanz Pastor, 14 y 16.—Burgos.

Compra y venta de valores.—Pago de cupones.

Giro, cambio y descuento.

Cuentas corrientes e imposiciones de AHORRO, abonando intereses del tres al cuatro por ciento, según los plazos. 1

DOCTOR C. URRACA OCULISTA.

Consulta de once a una.—Lain Calvo, 18, pral.—BURGOS. 4